

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1999, No. 32

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de enero de 1995.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Descartes Pérez y compartes.

**Abogada:** Dra. Pura Luz Núñez Pérez.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Descartes Pérez, residente en la avenida Nuñez de Cáceres No. 469, Santo Domingo, D. N.; Apolinar Jaime Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 6673, serie 73, residente en la calle Barahona No. 95, detrás del sector de Villa Francisca, Santo Domingo, D. N. y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 21 de septiembre de 1995, a requerimiento del Dr. Luis Alberto García H., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 18 de noviembre de 1995, suscrito por la Dra. Pura Luz Núñez Pérez, abogada de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, consta:

a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual hubo un lesionado, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 15 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fecha 27 y 28 de octubre del año 1993 interpuestos el primero por el Dr. Luis Alberto García F., quien actuó en la última audiencia ante el Tribunal a-quo en representación de la compañía Seguros Pepín, S. A. y el Sr. Descartes Pérez, y el segundo interpuesto por el Dr. Juan Hernández Díaz, quien actuó a nombre y representación del prevenido Apolinar Jaime Ventura y la persona civilmente

responsable, contra la sentencia No. 1016 de fecha 15 de septiembre de 1993 dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado con las formalidades y plazos por la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Apolinar Jaime Ventura, de generales que constan culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a RD\$200.00 de multa y costas acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Severino Antonio Heredia contra el prevenido Apolinar Jaime Ventura y a Descartes Pérez al pago de una indemnización de RD\$75,000.00 en favor de la parte civil constituida por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos, tomándose en cuenta la concurrencia de la falta de dicha parte civil en el accidente; **Tercero:** Se condena a Apolinar Jaime Ventura y a Descartes Pérez al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Bolívar Soto Montás, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia oponible a Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente’; **SEGUNDO:** Se declara el defecto contra el prevenido Apolinar Jaime Ventura, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al prevenido Apolinar Jaime Ventura de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente, y en consecuencia se condena a RD\$200.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del agraviado Severo Antonio Heredia, contra el prevenido Apolinar Jaime Ventura, por su hecho personal y contra Descartes Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, como propietario del vehículo causante del accidente, y en consecuencia en cuanto al fondo, se condenan solidariamente a Apolinar Jaime Ventura y Descartes Pérez al pago de una indemnización de Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de la parte civil constituida por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, tomando en consideración la concurrencia de la falta de dicha parte civil, en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a Apolinar Jaime Ventura y a la persona civilmente responsable, Descartes Pérez, a pagar solidariamente los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en favor de la persona constituida en parte civil; **SEXTO:** Se condena al prevenido Apolinar Jaime Ventura y a la persona civilmente responsable Descartes Pérez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Bolívar Soto Montás, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **OCTAVO:** Se desestiman las conclusiones vertidas por el abogado de la persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A. por improcedente e infundada”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Apolinar Jaime Ventura y Seguros Pepín, S. A. en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y de compañía aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Apolinar Jaime Ventura y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su memorial de agravios, exponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal Insuficiencia de motivos, mala aplicación y desnaturalización de los hechos y el derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del legítimo derecho de la defensa (artículo 8 de la Constitución de la República) y la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio;

Considerando, que en sus dos medios reunidos, los recurrentes alegan en síntesis: a) “Toda decisión judicial debe contener la enunciación de los hechos de una manera clara y precisa, que se pueda determinar si en el fallo judicial ha sido apreciado por los jueces del fondo como ocurrieron los hechos para así poder aplicar el texto legal que se ajuste a la violación que enuncia la sentencia y así los jueces de la Corte a-qua”; que en el caso de la especie, el conductor Apolinar Jaime Ventura declaró en la Policía Nacional “que él no sabía que el reclamante se había montado en la parte trasera de su camión y se cayó, y se dio cuenta cuando lo llamaron, lo subió e inmediatamente lo llevó al hospital”; “que los jueces del fondo no pueden invocar el artículo 65 de la Ley 241, sino que están frente a un caso de falta exclusiva de la víctima; por lo que no hay relación entre los hechos y el derecho, por tanto el fallo impugnado debe ser casado”; b) “que Apolinar Jaime Ventura fue juzgado y condenado, sin haber sido legalmente citado, prescrito en el artículo 8 de la Constitución de la República”; que la compañía recurrente Seguros Patria, S. A., alega contra el fallo impugnado que se ha violado la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo, porque los demandantes iban en el vehículo conducido por Ramón María Martínez, en calidad de pasajeros irregulares, por ser una camioneta de carga dicho vehículo, “que cualquier sentencia a intervenir sea declarada no oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., en razón de que el seguro no abarca los pasajeros irregulares”; “que en otro aspecto se advierte además que los jueces del fondo no explicaron las razones y los motivos para acordar una indemnización de RD\$75,000.00 a favor de la parte civil constituida”; “que no establecieron la falta cometida por el prevenido al indicar que se habían violado los artículos 49 y 5 de la ley de tránsito”; “que han dejado sin ninguna base legal de decisión impugnada”; “que no verificaron las faltas que en el orden penal son imputables y atribuidas al prevenido recurrente”, “que hubo ausencia completa de motivos en cuanto a las indemnizaciones civiles pronunciadas contra dicho prevenido y la persona civilmente responsable” y “que por esas razones la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en cuanto al alegato de que hubo ausencia completa de motivos en cuanto a las indemnizaciones pronunciadas en contra del prevenido y persona civilmente responsable, el examen del expediente revela, que Descartes Pérez es el propietario del vehículo causante del accidente y que el prevenido conductor es dependiente del mismo, existiendo un lazo de comitente a preposé entre ambos; que en consecuencia estos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por otra parte los recurrentes alegan “que se ha violado la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, porque el demandante iba en el vehículo conducido por Apolinar Ventura en calidad de pasajero irregular toda vez que se trata de un vehículo de carga; que las condenaciones civiles no podían ser declaradas oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A.”;

Considerando, que ciertamente el vehículo conducido por Apolinar Jaime Ventura era un camión “cabezote”, destinado al transporte de carga y no de personas; que esta Corte estima que dicho pasajero era irregular y que por tanto está excluido del seguro, por lo que en esas condiciones procede acoger el alegato que se examina y casar la sentencia impugnada en ese aspecto;

#### **En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 13 de enero de 1991, siendo las 3:00 de la tarde, mientras Apolinar Jaime Ventura, transitaba de Oeste a Este por la carretera Sánchez y al

llegar próximo al puesto de policía de la sección Nigua de la provincia de San Cristóbal se cayó de la parte trasera del cabezote el nombrado Severo Ant. Heredia; b) que el accidente se debió a la torpeza, imprudencia y negligencia del prevenido recurrente, al no tomar la precaución necesaria para detenerse a tiempo; que dicho prevenido declaró ante los jueces del fondo, “que no se percató de la persona del agraviado”;

Considerando, que esa inadvertencia lo caracteriza como un conductor temerario, que ni siquiera tiene conocimiento de las personas que lleva en su vehículo; c) que a consecuencia del accidente el agraviado Severo Ant. Heredia sufrió politraumatismos (1) fractura luxación abierta 2do., 3ro y 4to metacarpo mano derecha, fractura luxación abierta interfalange, 4to. dedo mano izquierda y lesión permanente mano derecha conforme certificado médico legal de fecha 14 de enero de 1992;

Considerando, que por lo antes expuesto, se advierte que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, se basó en las declaraciones del propio prevenido, tanto las vertidas ante el Tribunal a-quo como en el acta policial, así como en los demás hechos y circunstancias de la causa, con los cuales los jueces del fondo formaron su convicción y apreciaron que el accidente se debió a la falta de dicho prevenido recurrente; que al decirlo así, ponderaron la conducta de la víctima a quien no le atribuyeron falta alguna;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido Apolinar Jaime Ventura el delito de golpes y heridas por imprudencia, con el manejo de vehículos de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por dicho texto legal en su letra d) con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$200.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en cuanto al alegato de que dicho prevenido recurrente fue condenado sin haber sido citado legalmente, el mismo carece de fundamento toda vez que fue debidamente citado para la audiencia de fondo el 20 de septiembre de 1994, celebrada por el tribunal de la alzada, mediante acto del ministerial Alfredo Contreras Lebrón, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; que la sentencia contiene una motivación adecuada, por lo que no se incurrió en el vicio denunciado;

Considerando, que el examen del expediente revela que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes confunden el nombre de la compañía Seguros Pepín, S. A., con la compañía Seguros Patria, S. A., y el nombre del prevenido Apolinar Jaime Ventura, con Ramón María Martínez, que este error se debió al hecho de referirse a una nota jurisprudencial contenida en el Boletín Judicial No. 880 de marzo de 1984 en la página 708; lo cual denota un deplorable descuido en la redacción del escrito, pero es un mero error material que en nada vicia el fondo del asunto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Apolinar Jaime Ventura y Descartes Pérez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la sentencia en cuanto declaró las condenaciones civiles oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A. y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Se condena al prevenido recurrente Apolinar Jaime Ventura al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)